

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de trazabilidad de bienes recibidos en empeño y prevención de la comercialización de bienes robados, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 23 Que adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de accesibilidad vial para personas con discapacidad visual, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 47 Que adiciona un artículo 105 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de verificación ciudadana de la identidad y facultades de los elementos policiales de tránsito, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

## Anexo II-6-1

Martes 13 de octubre

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRAZABILIDAD DE BIENES RECIBIDOS EN EMPEÑO Y PREVENCIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES ROBADOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

La suscrita diputada, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de trazabilidad de bienes recibidos en empeño y prevención de la comercialización de bienes robados, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El robo de bienes muebles representa una afectación directa al patrimonio de las personas. En el caso de bicicletas, herramientas de trabajo, equipos electrónicos y otros objetos de uso cotidiano, su pérdida también puede interrumpir desplazamientos, actividades productivas y responsabilidades familiares. La posibilidad de que un objeto sustraído ingrese posteriormente a un circuito de empeño y comercialización plantea una dificultad adicional. Una vez transferido a un tercero, puede resultar más complicado identificarlo, conservarlo y restituirlo mediante los procedimientos legales correspondientes.

Las casas de empeño prestan un servicio legítimo de acceso a liquidez mediante operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria. La regulación de este servicio, sin embargo, debe conciliar los derechos de quienes empeñan bienes lícitamente, los intereses de los proveedores y la protección del patrimonio de las personas que

podrían ser víctimas de un delito. Esta iniciativa no presume que todo bien recibido en empeño tenga procedencia ilícita ni pretende convertir a los establecimientos en autoridades investigadoras, sino propone medidas de identificación, trazabilidad y colaboración institucional que hagan posible detectar coincidencias oportunamente.<sup>12</sup>

La Ley Federal de Protección al Consumidor ya contiene un régimen específico de casas de empeño en sus artículos 65 Bis al 65 Bis 7. El artículo 65 Bis establece la obligación de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor. A su vez, el artículo 65 Bis 7 dispone reportes mensuales a la procuraduría estatal correspondiente en casos de empeños múltiples o comportamientos atípicos y prevé, ante la presunción de delito, que las prendas puedan quedar en depósito a solicitud del Ministerio Público. Estas herramientas son relevantes, pero no constituyen por sí mismas un mecanismo de consulta pública de características de los objetos que permita a una persona localizar un bien presuntamente sustraído.<sup>3</sup>

El Acuerdo publicado por la Procuraduría Federal del Consumidor el 5 de abril de 2022 regula la operación del Registro Público de Casas de Empeño, cuyo objeto es inscribir y autorizar establecimientos, renovar registros y registrar modificaciones. Ese registro de proveedores no equivale a un inventario individual consultable de los bienes que reciben en garantía. Por ello, la medida planteada en este proyecto sería una obligación adicional y diferenciada.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor (texto vigente; última reforma publicada el 12 de diciembre de 2025; artículos 65 Bis a 65 Bis 7). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

<sup>2</sup> Secretaría de Economía. (2017, 8 de agosto). Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria (cancela la NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria). Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13\\_C/seeco13\\_C.html](https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13_C/seeco13_C.html)

<sup>3</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor (texto vigente; última reforma publicada el 12 de diciembre de 2025; artículos 65 Bis a 65 Bis 7). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

Procuraduría Federal del Consumidor. (2022, 5 de abril). Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5648009>

<sup>4</sup> Ídem.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 regula requisitos de información comercial y de los contratos del servicio de mutuo con interés y garantía prendaria. Su existencia confirma la necesidad de integrar las nuevas obligaciones al régimen de contratación y supervisión ya establecido, en lugar de diseñar un sistema paralelo que ignore los deberes de los proveedores.<sup>5</sup>

La NOM-179-SCFI-2016 ya exige que el contrato indique el nombre y domicilio de la persona consumidora, los datos de su identificación oficial vigente y las características y descripción de la prenda. Adicionalmente, el numeral 5.19.2 de la misma Norma establece que el contrato debe contener una manifestación del consumidor, bajo protesta de decir verdad, de que es el propietario legal, legítimo e indiscutible de la prenda y que ésta tiene un origen lícito. Por tanto, el marco vigente ya contempla una declaración expresa sobre la propiedad y procedencia del bien, aunque dicha manifestación no equivale, por sí misma, a una verificación independiente de su origen.

La propia NOM-179-SCFI-2016 también define la comercialización como la venta por cuenta y orden de la persona consumidora una vez que ha concluido el plazo de pago sin cumplirse la obligación. En consecuencia, esta iniciativa parte de esos requisitos preexistentes y propone agregar información estandarizada y consulta electrónica de los bienes, no crear desde cero la identificación del pignorante.<sup>6</sup>

La propuesta establece, en primer término, un registro electrónico de identificación de bienes recibidos en empeño, administrado por la Procuraduría Federal del Consumidor, con un módulo público de consulta limitado a las características del objeto, imágenes cuando corresponda, identificadores individualizantes y ubicación del establecimiento. No se harán públicos el nombre, domicilio, identificación ni los datos contractuales o financieros de la persona pignorante. La información reservada se conservará para la

---

<sup>5</sup> Secretaría de Economía. (2017, 8 de agosto). Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria (cancela la NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria). Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13\\_C/seeco13\\_C.html](https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13_C/seeco13_C.html)

<sup>6</sup> Ídem.

verificación administrativa y para su entrega a autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En segundo término, se establece una regla de conservación de treinta días naturales, contados desde el momento en que, conforme al contrato y al régimen aplicable, la casa de empeño pueda comenzar a comercializar la prenda por cuenta y orden de la persona consumidora ante el incumplimiento de la obligación garantizada. La medida no posterga el acceso al préstamo ni impide que la persona pignorante recupere su prenda en los supuestos admitidos por las normas y el contrato; se dirige a impedir la venta durante una etapa adicional de identificación. El plazo tampoco desplaza una orden de aseguramiento, inmovilización o disposición emitida por autoridad competente, que deberá cumplirse en sus propios términos.<sup>7</sup>

La incorporación de este plazo adicional también requiere considerar las condiciones contractuales bajo las cuales operan las casas de empeño. El numeral 5.18 de la NOM-179-SCFI-2016 establece que el contrato debe proporcionar información sobre la fecha de inicio de comercialización de la prenda no desempeñada, mientras que el numeral 2.7 reconoce la comisión por almacenaje como un cargo que puede comprender el periodo de comercialización hasta la venta final. Por ello, la medida propuesta debe acompañarse de reglas que permitan identificar claramente el periodo adicional de conservación y evitar que su establecimiento genere, por sí mismo, nuevas cargas económicas para la persona consumidora.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor (artículo 65 Bis 7; texto vigente, última reforma publicada el 12 de diciembre de 2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 229; texto vigente, última reforma publicada el 28 de noviembre de 2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>8</sup> Secretaría de Economía. (2017, 8 de agosto). Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria (cancela la NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria) (numerales 2.7 y 5.18). Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13\\_C/seeco13\\_C.html](https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13_C/seeco13_C.html)

Asimismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones propuestas, se plantea reformar el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de incorporar expresamente los artículos 65 Bis 8 a 65 Bis 11 dentro del régimen de sanciones aplicable a las casas de empeño. De esta manera, el incumplimiento de las nuevas disposiciones podrá sancionarse conforme al procedimiento y a los parámetros previstos en la legislación vigente.<sup>9</sup>

En tercer término, se reconoce un procedimiento de aviso de coincidencia. Cualquier persona que identifique en la consulta un bien que considere suyo podrá remitir información que permita individualizarlo y, en su caso, señalar la denuncia presentada. La presentación del aviso no producirá por sí sola una adjudicación del bien ni autorizará a la Procuraduría a resolver una controversia de propiedad; activará una preservación breve y reglada para dar oportunidad a la autoridad ministerial de determinar lo conducente. La restitución, aseguramiento y demás medidas procesales se registrarán por el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>10</sup>

La acreditación de la titularidad no debe quedar limitada exclusivamente a una factura. Dependiendo de la naturaleza del objeto, pueden resultar relevantes el número de serie, fotografías anteriores al robo, documentos de compra, comprobantes de reparación, registros del fabricante y otros elementos admitidos por la legislación aplicable. La apreciación jurídica de esos medios corresponderá a la autoridad competente. Exigir una factura como único medio para acreditar la titularidad de un bien puede dificultar su recuperación a personas que lo adquirieron legalmente de segunda mano o que no conservaron el comprobante original.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor (artículos 123, 125, 126 y 128; texto vigente). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

<sup>10</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales (texto vigente; última reforma publicada el 28 de noviembre de 2025; artículos 229, 245 y 246). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>11</sup> Ídem.

En cuarto término, se incorpora un deber de identificación del bien, resguardo documental y controles razonables para la recepción de prendas, sin imponer indiscriminadamente la presentación de una factura para obtener crédito. Los establecimientos deberán cotejar la identidad de la persona que contrata y conservar información que pueda permitir su localización en una investigación, con medidas de privacidad y seguridad; un comportamiento sospechoso será comunicado en términos de la legislación vigente y no constituirá, por sí solo, prueba de responsabilidad penal.<sup>12</sup>

El diseño propuesto respeta una distinción institucional: a la Procuraduría Federal del Consumidor le corresponde administrar el registro y vigilar obligaciones de proveedores, mientras que al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales les corresponde investigar hechos probablemente delictivos, ordenar medidas procesales y decidir las restituciones procedentes. El artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el aseguramiento de objetos que pudieran guardar relación con delitos y sus artículos 245 y 246 establecen supuestos y reglas sobre devolución de bienes.<sup>13</sup>

La protección de datos personales constituye un límite esencial. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada el 20 de marzo de 2025 y reformada el 14 de noviembre de ese año, regula el tratamiento realizado por establecimientos privados. Por su parte, el manejo de información personal por la Procuraduría Federal del Consumidor, como autoridad pública, debe observar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también publicada el 20 de marzo de 2025 y reformada el 14 de noviembre de ese año. Por ello, la consulta pública propuesta no dará acceso a expedientes de las personas pignoras,

---

<sup>12</sup> Secretaría de Economía. (2017, 8 de agosto). Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria (cancela la NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria). Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13\\_C/seeco13\\_C.html](https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13_C/seeco13_C.html)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor (texto vigente; última reforma publicada el 12 de diciembre de 2025; artículos 65 Bis a 65 Bis 7). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales (texto vigente; última reforma publicada el 28 de noviembre de 2025; artículos 229, 245 y 246). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

y las transferencias de datos deberán sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables.<sup>14</sup>

Asimismo, los artículos 68 y 69 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevén la evaluación de impacto cuando se pretenda poner en operación un sistema o plataforma que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en los supuestos previstos por dicha legislación. Por ello, la implementación del registro deberá examinar estas obligaciones antes de su entrada en funcionamiento.<sup>15</sup>

Como antecedente parlamentario, el Sistema de Información Legislativa registra la publicación, el 2 de septiembre de 2026, de una iniciativa que propone reformar el artículo 65 Bis 7 y adicionar un artículo 65 Bis 8 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de prevención de la recepción de bienes de procedencia ilícita por las casas de empeño. Dicha propuesta contempla mecanismos para identificar individualmente los bienes recibidos, verificar reportes de robo mediante los mecanismos oficiales disponibles y comunicar determinadas operaciones a las autoridades competentes.<sup>16</sup>

Si bien ambas iniciativas comparten el objetivo de prevenir la circulación de bienes de procedencia ilícita, la presente propuesta incorpora mecanismos adicionales de trazabilidad mediante un registro electrónico de consulta pública, un periodo obligatorio

---

<sup>14</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (publicada el 20 de marzo de 2025; última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (publicada el 20 de marzo de 2025; última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa. (2026, 2 de septiembre). Iniciativa que reforma el artículo 65 Bis 7 y adiciona el artículo 65 Bis 8 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de prevención de la recepción de bienes de procedencia ilícita por las casas de empeño [Ficha de síntesis parlamentaria]. [https://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/ResultadoSesiones2.php?Camara=1&CveSesion=5130221&Cve\\_Leg=66&Fec\\_fin=31%2F08%2F2027&Fec\\_ini=29%2F08%2F2024&Origen=BS](https://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/ResultadoSesiones2.php?Camara=1&CveSesion=5130221&Cve_Leg=66&Fec_fin=31%2F08%2F2027&Fec_ini=29%2F08%2F2024&Origen=BS)

de conservación previo a la comercialización y un procedimiento de aviso de coincidencia. En virtud de que ambas propuestas contemplan la incorporación de un artículo 65 Bis 8, deberá considerarse su eventual armonización durante el procedimiento legislativo correspondiente.

En suma, se plantea una solución preventiva que conserva el acceso al empeño, crea información verificable sobre objetos recibidos, establece una oportunidad temporal para reconocer bienes presuntamente robados y fortalece la colaboración con las autoridades de investigación sin sustituirlas. El objetivo es reducir la pérdida irreversible de bienes patrimoniales y aportar herramientas efectivas para su localización y eventual recuperación mediante los cauces legales aplicables.

| <b>Ley Federal de Protección al Consumidor</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                           | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>SIN CORRELATIVO</b>                         | <p><b>Artículo 65 Bis 8.- La Procuraduría establecerá y administrará, mediante medios electrónicos, un registro de identificación de los bienes muebles recibidos en garantía prendaria por las casas de empeño sujetas a esta Ley, con la finalidad de facilitar su trazabilidad, su consulta pública y la colaboración con las autoridades competentes en la localización de bienes relacionados con hechos probablemente delictivos.</b></p> <p><b>Las casas de empeño deberán transmitir al registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del bien, al menos:</b></p> <p><b>I. categoría, marca, modelo, color y características distintivas, cuando existan;</b></p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><b>II. número de serie u otro identificador individualizante, cuando el bien lo tenga;</b></p> <p><b>III. imágenes del bien que permitan reconocerlo, conforme a los criterios técnicos aplicables;</b></p> <p><b>IV. fecha de recepción, identificador de operación y establecimiento en que se encuentre; y</b></p> <p><b>V. estado de la prenda, incluida su liberación, restitución, traslado o venta, con actualización dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cambio.</b></p> <p><b>El módulo abierto al público permitirá consultar las características e imágenes del bien, así como los datos del establecimiento necesarios para formular un aviso de coincidencia. El sistema permitirá realizar búsquedas mediante números de serie u otros identificadores individualizantes cuando existan; sin embargo, su publicación íntegra deberá limitarse cuando pueda generar riesgos para la protección de datos personales o facilitar usos indebidos de la información. En tales casos, la Procuraduría establecerá mecanismos de consulta por coincidencia, visualización parcial o enmascaramiento de identificadores, conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad.</b></p> <p><b>Queda prohibida la publicación de datos personales de quien empeña, información de identidad, domicilio,</b></p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**SIN CORRELATIVO**

documentación oficial y condiciones económicas individualizadas del contrato. La Procuraduría establecerá medidas de seguridad para prevenir búsquedas masivas indebidas, accesos no autorizados y usos distintos de las finalidades previstas en este artículo, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 65 Bis 9.-** Las casas de empeño deberán verificar la identidad de la persona pignorante mediante documento oficial vigente y conservar, de manera segura y conforme a la legislación de protección de datos personales, los elementos de identificación del contrato y del bien que permitan relacionar ambos registros. Asimismo, deberán aplicar procedimientos internos razonables de identificación de características individualizantes y detección de operaciones atípicas.

No podrá exigirse, como requisito general y único para recibir una prenda, la exhibición de factura de adquisición. La casa de empeño podrá recabar documentos u otros elementos pertinentes de procedencia de acuerdo con la naturaleza y características del bien, conforme a criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios.

**SIN CORRELATIVO**

Lo dispuesto en este artículo es independiente de los deberes de reporte establecidos en el artículo 65 Bis 7 y de las solicitudes y determinaciones de las autoridades competentes. La inscripción de un bien en el registro no constituye certificación de su procedencia lícita ni título de propiedad.

**Artículo 65 Bis 10.-** Una vez que, conforme al contrato y a las disposiciones legales aplicables, la casa de empeño esté facultada para iniciar la comercialización de la prenda por cuenta y orden de la persona consumidora ante el incumplimiento de la obligación garantizada, deberá conservarla sin venderla, transferirla o disponer de ella durante treinta días naturales adicionales, manteniendo disponible y actualizada su ficha pública de identificación.

El periodo de conservación adicional previsto en este artículo no generará, por sí mismo, intereses, comisiones por almacenaje ni otros cargos adicionales a cargo de la persona consumidora. La casa de empeño deberá informar de manera clara dicho periodo en el contrato correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

La conservación prevista en el primer párrafo de este artículo no limita los derechos de recuperación de la prenda de la persona pignorante que legalmente

**SIN CORRELATIVO**

subsistan, ni autoriza a retenerla contra una determinación de autoridad competente. Cuando exista orden de aseguramiento, prohibición de disposición o cualquier otra medida legalmente emitida por autoridad competente, la casa de empeño deberá atenderla en sus términos, aun después del vencimiento de los treinta días.

La Procuraduría establecerá reglas técnicas de publicación, actualización y conservación del registro que no modifiquen por sí mismas los derechos sustantivos de las partes ni las facultades de las autoridades de procuración y administración de justicia.

**Artículo 65 Bis 11.-** Cualquier persona que considere que uno de los bienes inscritos en el registro le pertenece y guarda relación con un hecho probablemente delictivo podrá presentar, por medio del sistema, un aviso de coincidencia con datos suficientes para su individualización y, de contar con ella, la referencia de la denuncia correspondiente.

Para efectos de este artículo, el aviso deberá contener elementos objetivos que permitan identificar de manera razonable el bien señalado, tales como números de serie, identificadores individualizantes, características particulares o documentación

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>relacionada con el objeto. La sola coincidencia genérica en categoría, marca o modelo no será suficiente para activar la abstención de enajenar.</p> <p>La Procuraduría verificará exclusivamente que el aviso contenga elementos de identificación suficientes para su tramitación, sin pronunciarse sobre la titularidad del bien, su procedencia o la comisión de un delito. Cuando se cumplan dichos requisitos, notificará a la casa de empeño y facilitará la remisión del aviso a la autoridad ministerial competente.</p> <p>Recibida la notificación, la casa de empeño se abstendrá de enajenar el bien por un plazo de diez días hábiles, siempre que éste se encuentre aún bajo su posesión. Si durante dicho plazo recibe una orden o requerimiento de autoridad competente que impida su disposición, deberá acatarlo durante su vigencia. En caso contrario, cesará la abstención derivada exclusivamente del aviso, sin perjuicio del plazo previsto en el artículo anterior y de las demás obligaciones legales.</p> <p>La presentación de avisos posteriores respecto del mismo bien, basados en los mismos hechos y elementos de identificación, no reiniciará el plazo de abstención, salvo que exista una</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>determinación de autoridad competente que impida la disposición del objeto.</b></p> <p><b>La presentación del aviso no determina por sí sola la restitución ni acredita la titularidad. Éstas se resolverán por la autoridad competente con arreglo a la legislación procesal aplicable, valorando los medios de prueba legalmente admisibles, sin exigir exclusivamente factura. Los datos personales y documentos aportados a través del aviso no serán de acceso público.</b></p> <p><b>La Procuraduría vigilará el cumplimiento de las obligaciones administrativas previstas en los artículos 65 Bis 8 a 65 Bis 11 y sancionará las infracciones conforme al régimen general de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, <b>65 Bis 8, 65 Bis 9, 65 Bis 10, 65 Bis 11</b>, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRAZABILIDAD DE BIENES RECIBIDOS EN EMPEÑO Y PREVENCIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES ROBADOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

## **DECRETO**

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**ÚNICO.** Se **adicionan** los artículos 65 Bis 8, 65 Bis 9, 65 Bis 10 y 65 Bis 11, y se **reforma** el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**Artículo 65 Bis 8.-** La Procuraduría establecerá y administrará, mediante medios electrónicos, un registro de identificación de los bienes muebles recibidos en garantía prendaria por las casas de empeño sujetas a esta Ley, con la finalidad de facilitar su trazabilidad, su consulta pública y la colaboración con las autoridades competentes en la localización de bienes relacionados con hechos probablemente delictivos.

Las casas de empeño deberán transmitir al registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del bien, al menos:

- I. categoría, marca, modelo, color y características distintivas, cuando existan;**
- II. número de serie u otro identificador individualizante, cuando el bien lo tenga;**
- III. imágenes del bien que permitan reconocerlo, conforme a los criterios técnicos aplicables;**
- IV. fecha de recepción, identificador de operación y establecimiento en que se encuentre; y**
- V. estado de la prenda, incluida su liberación, restitución, traslado o venta, con actualización dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cambio.**

**El módulo abierto al público permitirá consultar las características e imágenes del bien, así como los datos del establecimiento necesarios para formular un aviso de coincidencia. El sistema permitirá realizar búsquedas mediante números de serie u otros identificadores individualizantes cuando existan; sin embargo, su publicación**

**Íntegra deberá limitarse cuando pueda generar riesgos para la protección de datos personales o facilitar usos indebidos de la información. En tales casos, la Procuraduría establecerá mecanismos de consulta por coincidencia, visualización parcial o enmascaramiento de identificadores, conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad.**

**Queda prohibida la publicación de datos personales de quien empeña, información de identidad, domicilio, documentación oficial y condiciones económicas individualizadas del contrato. La Procuraduría establecerá medidas de seguridad para prevenir búsquedas masivas indebidas, accesos no autorizados y usos distintos de las finalidades previstas en este artículo, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.**

**Artículo 65 Bis 9.- Las casas de empeño deberán verificar la identidad de la persona pignorante mediante documento oficial vigente y conservar, de manera segura y conforme a la legislación de protección de datos personales, los elementos de identificación del contrato y del bien que permitan relacionar ambos registros. Asimismo, deberán aplicar procedimientos internos razonables de identificación de características individualizantes y detección de operaciones atípicas.**

**No podrá exigirse, como requisito general y único para recibir una prenda, la exhibición de factura de adquisición. La casa de empeño podrá recabar documentos u otros elementos pertinentes de procedencia de acuerdo con la naturaleza y características del bien, conforme a criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios.**

**Lo dispuesto en este artículo es independiente de los deberes de reporte establecidos en el artículo 65 Bis 7 y de las solicitudes y determinaciones de las autoridades competentes. La inscripción de un bien en el registro no constituye certificación de su procedencia lícita ni título de propiedad.**

**Artículo 65 Bis 10.- Una vez que, conforme al contrato y a las disposiciones legales aplicables, la casa de empeño esté facultada para iniciar la comercialización de la prenda por cuenta y orden de la persona consumidora ante el incumplimiento de la obligación garantizada, deberá conservarla sin venderla, transferirla o disponer de ella**

**durante treinta días naturales adicionales, manteniendo disponible y actualizada su ficha pública de identificación.**

**El periodo de conservación adicional previsto en este artículo no generará, por sí mismo, intereses, comisiones por almacenaje ni otros cargos adicionales a cargo de la persona consumidora. La casa de empeño deberá informar de manera clara dicho periodo en el contrato correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.**

**La conservación prevista en el primer párrafo de este artículo no limita los derechos de recuperación de la prenda de la persona pignorante que legalmente subsistan, ni autoriza a retenerla contra una determinación de autoridad competente. Cuando exista orden de aseguramiento, prohibición de disposición o cualquier otra medida legalmente emitida por autoridad competente, la casa de empeño deberá atenderla en sus términos, aun después del vencimiento de los treinta días.**

**La Procuraduría establecerá reglas técnicas de publicación, actualización y conservación del registro que no modifiquen por sí mismas los derechos sustantivos de las partes ni las facultades de las autoridades de procuración y administración de justicia.**

**Artículo 65 Bis 11.- Cualquier persona que considere que uno de los bienes inscritos en el registro le pertenece y guarda relación con un hecho probablemente delictivo podrá presentar, por medio del sistema, un aviso de coincidencia con datos suficientes para su individualización y, de contar con ella, la referencia de la denuncia correspondiente.**

**Para efectos de este artículo, el aviso deberá contener elementos objetivos que permitan identificar de manera razonable el bien señalado, tales como números de serie, identificadores individualizantes, características particulares o documentación relacionada con el objeto. La sola coincidencia genérica en categoría, marca o modelo no será suficiente para activar la abstención de enajenar.**

**La Procuraduría verificará exclusivamente que el aviso contenga elementos de identificación suficientes para su tramitación, sin pronunciarse sobre la titularidad del bien, su procedencia o la comisión de un delito. Cuando se cumplan dichos requisitos, notificará a la casa de empeño y facilitará la remisión del aviso a la autoridad ministerial competente.**

Recibida la notificación, la casa de empeño se abstendrá de enajenar el bien por un plazo de diez días hábiles, siempre que éste se encuentre aún bajo su posesión. Si durante dicho plazo recibe una orden o requerimiento de autoridad competente que impida su disposición, deberá acatarlo durante su vigencia. En caso contrario, cesará la abstención derivada exclusivamente del aviso, sin perjuicio del plazo previsto en el artículo anterior y de las demás obligaciones legales.

La presentación de avisos posteriores respecto del mismo bien, basados en los mismos hechos y elementos de identificación, no reiniciará el plazo de abstención, salvo que exista una determinación de autoridad competente que impida la disposición del objeto.

La presentación del aviso no determina por sí sola la restitución ni acredita la titularidad. Éstas se resolverán por la autoridad competente con arreglo a la legislación procesal aplicable, valorando los medios de prueba legalmente admisibles, sin exigir exclusivamente factura. Los datos personales y documentos aportados a través del aviso no serán de acceso público.

La Procuraduría vigilará el cumplimiento de las obligaciones administrativas previstas en los artículos 65 Bis 8 a 65 Bis 11 y sancionará las infracciones conforme al régimen general de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **65 Bis 8, 65 Bis 9, 65 Bis 10, 65 Bis 11**, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emitirá las disposiciones de carácter general para la operación del registro, el acceso público, la seguridad de la información y los criterios técnicos de identificación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** El registro electrónico y el módulo de consulta pública deberán entrar en funcionamiento dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

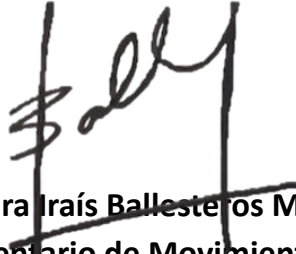
**Cuarto.** Las casas de empeño contarán con noventa días naturales, contados a partir de la entrada en funcionamiento del registro, para adecuar sus procedimientos, sistemas de información y avisos de privacidad. Las obligaciones previstas en los artículos 65 Bis 8 a 65 Bis 11 serán exigibles respecto de los bienes recibidos en empeño a partir del vencimiento de dicho plazo.

**Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la aplicación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades competentes, conforme a las disposiciones aplicables y sin perjuicio de las autorizaciones presupuestarias que legalmente procedan.

**Sexto.** La Secretaría de Economía, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, revisará la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 y, en su caso, promoverá las modificaciones que correspondan conforme al procedimiento legal aplicable, con el propósito de armonizar las disposiciones relativas a la información contractual sobre comercialización,

conservación adicional de prendas y cargos asociados con lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Cámara de Diputados, LXVI Legislatura**





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD VIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito, Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de accesibilidad vial para personas con discapacidad visual**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para una persona que puede ver, cruzar una avenida regulada por un semáforo puede parecer una acción sencilla y cotidiana: cambia la señal luminosa y comienza el desplazamiento. Para una persona ciega o con baja visión, esa misma acción puede representar una situación de incertidumbre y riesgo, porque la principal señal que determina el momento para iniciar el cruce no puede ser percibida visualmente.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

**Eduardo Gaona Domínguez**

Diputado Federal por Nuevo León



**Bancada Naranja**

En ausencia de mecanismos accesibles, una persona con discapacidad visual puede verse obligada a identificar el momento adecuado para cruzar mediante el sonido del tránsito, la interpretación del movimiento de otras personas o la asistencia de terceros. Ninguna de estas alternativas debe constituir el mecanismo ordinario para ejercer un derecho tan básico como desplazarse de manera autónoma por la ciudad.

La accesibilidad vial no puede depender de que una persona con discapacidad tenga que pedir ayuda para realizar un trayecto cotidiano. El espacio público debe estar diseñado para que las personas puedan utilizarlo con autonomía, dignidad y seguridad.

Esta problemática adquiere especial relevancia en los cruces peatonales regulados por semáforo. Cuando la única información disponible sobre el inicio de la fase de cruce es visual, el sistema de movilidad genera una barrera para quienes no pueden percibirla. Por ello, resulta necesario incorporar mecanismos que transmitan esa información mediante otros canales sensoriales.

La solución no consiste únicamente en instalar un dispositivo tecnológico. Se trata de garantizar que la infraestructura vial responda al principio de **diseño universal**, de manera que las condiciones básicas de seguridad y accesibilidad formen parte del propio diseño de las ciudades y no dependan de solicitudes individuales o de soluciones improvisadas.

### **Magnitud de la problemática**



La dimensión del problema puede apreciarse a partir de la información estadística disponible.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023 estimó que 6.8 % de la población del país (8.9 millones de personas) tiene alguna discapacidad y que la dificultad para ver, aun usando lentes, fue la actividad con dificultad más reportada, con 45.4 %<sup>1</sup>.

Este dato debe interpretarse con precisión: no significa que 45.4 % de las personas con discapacidad tenga necesariamente una discapacidad visual en sentido jurídico o médico, sino que la dificultad para ver constituye la limitación funcional más frecuentemente reportada dentro de la población con discapacidad.

A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud estima que al menos 2,200 millones de personas viven con alguna deficiencia visual de cerca o de lejos. Asimismo, señala que la pérdida de visión puede afectar a personas de todas las edades y que la mayoría de las personas con deficiencia visual o ceguera son mayores de 50 años<sup>2</sup>.

Estos datos muestran que la accesibilidad visual no es una cuestión marginal. Se relaciona con una población significativa y con una realidad demográfica en la que el envejecimiento incrementará las necesidades de accesibilidad de los espacios públicos.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados\\_enadid23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_enadid23.pdf)

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud, disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Eduardo Gaona Domínguez**

Diputado Federal por Nuevo León



**Bancada Naranja**

Por ello, las políticas de movilidad deben anticiparse a estas necesidades y evitar que las barreras físicas, tecnológicas o sensoriales se conviertan en obstáculos para la autonomía de las personas.

### **Marco jurídico nacional**

El orden jurídico mexicano ya reconoce ampliamente los derechos que sustentan la presente propuesta.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad y establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-C, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, por ultimo y en correspondencia con ello, el artículo 115, fracción III, incisos g) y h), de la Constitución reconoce entre las funciones y servicios públicos



municipales las calles y su equipamiento, así como la seguridad pública, policía preventiva y tránsito<sup>3</sup>.

La presente iniciativa respeta este esquema competencial. No pretende que la Federación sustituya a las autoridades locales en el diseño, contratación, operación o mantenimiento de los sistemas semafóricos. Su propósito es establecer, dentro de una ley general, un **estándar mínimo de accesibilidad** que deberá ser observado por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 16 el derecho a la accesibilidad universal y establece la obligación de emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria y permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, de manera particular, el artículo 17 dispone que, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, el equipamiento, el entorno urbano y los espacios públicos, ésta deberá ser universal, obligatoria y adaptada para todas las personas; asimismo, contempla el uso de señalización, tecnologías, información, sistema Braille, ayudas técnicas y otros apoyos, y establece que la adecuación de las instalaciones públicas será progresiva<sup>4</sup>.

Además, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que las políticas, planes y programas de movilidad deben favorecer a las personas y

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



a los grupos en situación de vulnerabilidad y coloca en el primer nivel de la jerarquía de movilidad a las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado para las personas con discapacidad y movilidad limitada<sup>5</sup>.

En materia de infraestructura vial, la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2023 por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establece los requisitos para diseñar, implementar y mantener la señalización y los dispositivos viales en calles y carreteras de jurisdicción federal, estatal y municipal, y regula, entre otros elementos, las señales audibles peatonales y las señales vibratorias<sup>6</sup>.

El propósito de la propuesta es dar una base expresa en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad a la obligación de garantizar que los cruces peatonales regulados por semáforo cuenten con señalización sonora y vibrotáctil, y remitir sus características técnicas a las disposiciones aplicables, entre ellas la citada norma oficial mexicana, de modo que la ley y la regulación técnica operen de manera complementaria.

Por ello, la presente reforma no constituye una obligación aislada del sistema jurídico. Por el contrario, desarrolla y hace operativos principios que ya se encuentran reconocidos en la legislación general.

---

<sup>5</sup> Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF), disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5702233>



## **De la accesibilidad como obligación y no como concesión**

Uno de los elementos centrales de esta iniciativa consiste en cambiar la perspectiva desde la cual se entiende la accesibilidad.

La accesibilidad no debe considerarse una prestación extraordinaria que se proporciona únicamente cuando una persona con discapacidad la solicita. Debe formar parte de la infraestructura y de los sistemas de movilidad desde su diseño.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que México es Estado Parte, establece en su artículo 9 la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, incluyendo expresamente las vías públicas, asimismo, el artículo 20 del mismo instrumento establece la obligación de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible<sup>7</sup>.

La obligación internacional adquiere especial relevancia cuando se analiza conjuntamente con el principio de accesibilidad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación general núm. 2, ha señalado que la accesibilidad constituye una

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en:  
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



obligación **ex ante**, es decir, una obligación que debe incorporarse anticipadamente a los sistemas, procesos, bienes, servicios e infraestructura, sin que sea necesario esperar a que una persona concreta solicite el acceso<sup>8</sup>.

Este enfoque resulta plenamente aplicable a los cruces semaforizados. Si un semáforo comunica exclusivamente mediante una señal luminosa cuándo iniciar el cruce, el sistema fue diseñado bajo una premisa que no contempla las necesidades de las personas que no pueden percibir esa señal.

La solución no debe consistir en esperar a que cada persona solicite asistencia. El diseño de la infraestructura debe anticiparse a esa diversidad.

### **Accesibilidad, igualdad sustantiva y movilidad**

La accesibilidad no constituye únicamente una cuestión de infraestructura. Se relaciona directamente con el principio de igualdad.

Una persona que puede percibir visualmente un semáforo dispone de información suficiente para determinar el momento de iniciar el cruce. Una persona ciega o con baja visión, cuando no existe un mecanismo accesible, no dispone de esa misma información.

En consecuencia, tratar de manera idéntica ambas situaciones no produce necesariamente igualdad. La igualdad sustantiva exige identificar las barreras existentes y adoptar las medidas necesarias para eliminarlas.

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado este criterio en materia de discapacidad. En particular, la Segunda Sala ha establecido que la accesibilidad constituye una obligación de las autoridades y que deben eliminarse los obstáculos y barreras que impidan a las personas con discapacidad acceder al entorno en igualdad de condiciones, asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que la ausencia de accesibilidad en los sistemas de movilidad puede constituir una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, además de una forma de discriminación por motivos de discapacidad<sup>9</sup>.

Esta distinción resulta particularmente relevante para la presente iniciativa: no basta con permitir que una persona con discapacidad llegue físicamente a un cruce. Es necesario que pueda utilizar el sistema de movilidad de manera efectiva, autónoma y segura.

### **La señalización sonora y vibrotáctil como mecanismo de accesibilidad**

La presente iniciativa propone que los cruces peatonales regulados por semáforo incorporen **dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil**.

La combinación de ambos mecanismos responde a la necesidad de ofrecer información por distintos canales sensoriales.

La señal sonora permite transmitir información sobre el estado de la fase peatonal a las personas con discapacidad visual. La señal vibrotáctil, por su

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:  
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027600>



parte, proporciona una referencia mediante el sentido del tacto y puede resultar particularmente relevante para personas con discapacidad visual que también presenten limitaciones auditivas.

La medida propuesta no pretende establecer en la ley las características técnicas específicas de cada dispositivo. Hacerlo podría generar una regulación rígida frente a la evolución tecnológica.

Por ello, la ley debe establecer el **resultado mínimo que debe garantizarse**, mientras que las características técnicas, ubicación, intensidad, frecuencia, mecanismos de activación y demás especificaciones deberán desarrollarse mediante las normas y disposiciones técnicas aplicables.

Este criterio también permite respetar las diferencias entre los diversos tipos de cruces, condiciones de tránsito, características urbanas y soluciones tecnológicas disponibles.

La experiencia internacional demuestra que este tipo de infraestructura es técnicamente viable.

En Estados Unidos, los lineamientos de accesibilidad para vías públicas establecen que los nuevos cabezales de señal peatonal y aquellos que sean modificados deben incorporar señales peatonales accesibles con indicaciones auditivas y vibrotáctiles durante el intervalo de cruce<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Accessible Pedestrian Signals (APS), disponible en: [http://www.apsguide.org/chapter1\\_aps.cfm](http://www.apsguide.org/chapter1_aps.cfm)



En España, la Orden TMA/851/2021 establece que determinados pasos peatonales regulados por semáforo deben disponer de avisadores acústicos que emitan una señal de cruce, activada automáticamente o bajo demanda, además de prever características específicas para los pulsadores y mecanismos de señalización<sup>11</sup>.

Estas experiencias muestran que la accesibilidad semafórica no constituye una innovación experimental, sino una medida que puede incorporarse a los sistemas de movilidad existentes mediante criterios técnicos adecuados.

### **Experiencia local: el caso de Monterrey**

En México también existen experiencias locales que demuestran la viabilidad de la medida.

El Reglamento para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de las Aceras y Vías Peventuales del Municipio de Monterrey establece, en su artículo 57, que los semáforos peventuales deberán incorporar elementos táctiles y sonoros que faciliten el cruce seguro de las personas con discapacidad visual<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, disponible en: <https://vlex.es/vid/orden-tma-851-2021-873709414>

<sup>12</sup> Reglamento para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de las Aceras y Vías Peventuales del Municipio de Monterrey, disponible en: [https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/reglamentos/Reglamento\\_para\\_el\\_dise%C3%B1o\\_construccion\\_y\\_mantenimiento\\_de\\_las\\_aceras\\_y\\_vias\\_peventuales.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/reglamentos/Reglamento_para_el_dise%C3%B1o_construccion_y_mantenimiento_de_las_aceras_y_vias_peventuales.pdf)



Esta disposición resulta particularmente relevante porque demuestra que la accesibilidad semafórica puede incorporarse dentro de la regulación municipal de infraestructura y movilidad.

La experiencia de Monterrey permite identificar un área de oportunidad: cuando una solución depende exclusivamente de regulaciones locales, su implementación puede variar entre municipios.

Una persona con discapacidad visual no debería encontrar un sistema accesible en una ciudad y una barrera absoluta en la siguiente.

Por ello, se propone establecer un piso mínimo nacional, respetando en todo momento las competencias de las autoridades locales para definir las soluciones técnicas y administrativas que correspondan a sus respectivos territorios.

### **La propuesta y el principio de diseño universal**

La presente iniciativa adopta el principio de diseño universal.

Una infraestructura diseñada con criterios de accesibilidad no beneficia exclusivamente a las personas con discapacidad visual. También puede mejorar las condiciones de seguridad para personas adultas mayores, niñas y niños, personas con dificultades temporales de percepción, personas que se desplazan en condiciones de baja visibilidad y, en general, para quienes utilizan el espacio público.



Sin embargo, el hecho de que una medida beneficie a la población en general no debe ocultar su propósito principal: eliminar una barrera que afecta de manera particular a las personas con discapacidad visual.

Por ello, la iniciativa propone que la accesibilidad no sea una característica opcional de determinados cruces, sino un elemento que forme parte de la planeación progresiva de la infraestructura semafórica.

La obligación deberá aplicarse de manera inmediata a los cruces semaforizados que sean construidos o modificados después de la entrada en vigor del Decreto.

Respecto de la infraestructura existente, se establece un plazo máximo de cinco años para su adecuación progresiva, dando prioridad a los cruces ubicados cerca de escuelas, hospitales, centros de rehabilitación, centros de atención a personas con discapacidad y aquellos con mayor afluencia peatonal.

De esta manera, se combina el principio de accesibilidad con los principios de progresividad, planeación y responsabilidad presupuestaria.

### **Federalismo y distribución de competencias**

La presente iniciativa no pretende centralizar en la Federación la operación de los sistemas semafóricos ni sustituir las atribuciones de las autoridades locales en materia de infraestructura vial, tránsito y movilidad.



La propia Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce expresamente que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán observar el principio de accesibilidad de acuerdo con sus respectivas facultades, garantizando el acceso pleno, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, al espacio público, infraestructura, servicios y sistemas de movilidad.

La Federación establecerá, mediante la legislación general, el estándar mínimo de accesibilidad, mientras que las autoridades locales determinarán los mecanismos concretos para cumplirlo, de acuerdo con sus competencias, características territoriales y disposiciones técnicas aplicables.

Con ello se busca evitar tanto la ausencia de un estándar nacional como la invasión de las competencias locales, estableciendo una obligación común cuyo cumplimiento deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órdenes de gobierno.

### **Implementación progresiva**

La reforma reconoce que existe infraestructura semafórica construida bajo criterios anteriores y que su adecuación requiere planeación, programación presupuestaria y coordinación entre las autoridades responsables.

Por ello, se establece una diferencia entre infraestructura nueva o modificada e infraestructura existente, en congruencia con el principio de progresividad previsto actualmente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con



Discapacidad, que dispone que la adecuación de las instalaciones públicas debe realizarse de manera progresiva.

Los cruces semaforizados que se construyan o sean objeto de modificaciones, sustitución o modernización deberán incorporar los dispositivos de accesibilidad correspondientes desde su intervención. De esta manera, se evita que las nuevas inversiones en infraestructura reproduzcan barreras de accesibilidad que posteriormente tengan que ser corregidas.

En los cruces existentes, la implementación será progresiva y deberá concluir dentro de un plazo máximo de cinco años. Este periodo pretende permitir que las autoridades responsables incorporen las adecuaciones dentro de sus programas de obra pública, mantenimiento y modernización de infraestructura semafórica.

La programación deberá priorizar los puntos en los que exista mayor necesidad social, particularmente aquellos ubicados cerca de escuelas, hospitales, centros de rehabilitación, centros de atención a personas con discapacidad y lugares con alta afluencia peatonal.

La priorización propuesta resulta congruente con el enfoque diferenciado previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial respecto de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Este esquema permite que la reforma sea exigible sin desconocer las condiciones materiales de las administraciones locales y, al mismo tiempo,



evita que la progresividad se convierta en una justificación para postergar indefinidamente la eliminación de barreras de accesibilidad.

## **XII. Impacto presupuestario**

La iniciativa no propone la creación de nuevas dependencias, organismos, plazas o estructuras administrativas.

La implementación de dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil sí puede generar erogaciones relacionadas con la adecuación de infraestructura semafórica. Sin embargo, dichas erogaciones podrán programarse de manera progresiva, aprovechando las obras de construcción, sustitución, modernización y mantenimiento de los sistemas semafóricos.

Asimismo, la aplicación progresiva permitirá que las autoridades incorporen los dispositivos dentro de sus programas ordinarios de infraestructura y movilidad, particularmente cuando se realicen intervenciones de sustitución o modernización de los sistemas existentes.

En este sentido, la iniciativa no establece la creación de un fondo federal, una transferencia específica ni una nueva estructura administrativa destinada exclusivamente al cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior, la propuesta no establece por sí misma una transferencia federal específica ni un fondo de financiamiento adicional, sino una obligación de accesibilidad que deberá ser incorporada progresivamente a la planeación presupuestaria de las autoridades competentes, de conformidad con las



disposiciones aplicables en materia de programación y presupuestación del gasto público <sup>13</sup>.

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la valoración del impacto presupuestario que corresponda realizar durante el proceso legislativo, conforme a las disposiciones aplicables a las iniciativas de ley o decreto que puedan generar efectos sobre el gasto público.

### **Consulta previa a las personas con discapacidad**

La presente iniciativa incide directamente en los derechos de las personas con discapacidad, en particular en sus derechos a la accesibilidad y a la movilidad personal. El artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla efectiva, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con estas personas, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con ellas, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan<sup>14</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que, cuando una norma general incide directamente en los intereses de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultarlas previamente a su expedición, de conformidad con los artículos 1o. de la Constitución

---

<sup>13</sup> Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disponible en; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4.3 de la Convención, y ha invalidado ordenamientos en cuya emisión se omitió dicha consulta<sup>15</sup>.

En consecuencia, durante el proceso legislativo de la presente iniciativa deberá llevarse a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, en formatos accesibles y con ajustes razonables, de manera que sus aportaciones, particularmente las de las personas ciegas y con baja visión, puedan incorporarse al texto del artículo propuesto y a las disposiciones técnicas que lo desarrollen.

### **Beneficios de la reforma**

La medida propuesta tiene como principal beneficiaria a la población con discapacidad visual, al fortalecer su autonomía, independencia y seguridad durante los desplazamientos cotidianos.

Este objetivo es consistente con el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente los relativos a accesibilidad y movilidad personal, mencionados anteriormente, en esta exposición de motivos.

Esto puede facilitar actividades tan elementales como acudir al trabajo, asistir a una institución educativa, acudir a una consulta médica, utilizar el transporte público o realizar actividades sociales y recreativas.

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), disponibles en:  
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7863>



Pero sus beneficios también alcanzan a la población en general, al promover cruces peatonales más ordenados, sistemas de movilidad con mayor información y espacios públicos diseñados bajo criterios de seguridad y accesibilidad.

Una ciudad accesible no es únicamente aquella que permite llegar a un destino. Es aquella que permite hacerlo con autonomía, dignidad y seguridad. La accesibilidad vial, por tanto, no debe entenderse como un privilegio ni como una concesión administrativa. Es una condición necesaria para que el derecho a la movilidad sea realmente ejercido en igualdad de condiciones.

La presente iniciativa busca convertir ese principio en una obligación concreta y verificable, en congruencia con el deber de las autoridades de eliminar las barreras que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

No basta con que una persona con discapacidad visual tenga derecho a transitar por una ciudad. **Debe poder cruzarla de manera segura y autónoma.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone adicionar un **artículo 17 bis**, con el objetivo de que las vialidades urbanas, principalmente las de mayor afluencia cuenten con apoyos sonoros y táctiles para personas con discapacidad y que estas puedan cruzar con mayor facilidad sin riesgos de exponerse a un percance vial, mediante la siguiente:

## **PROPUESTA**



| <b>Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Capítulo IV</b>                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Accesibilidad y Vivienda</b>                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Texto vigente</b>                                                  | <b>Texto propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Sin correlativo...</b>                                             | <b>Artículo 17 Bis. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar que los cruces peatonales regulados por semáforo en las vías públicas urbanas cuenten con dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil que permitan a las personas con discapacidad visual identificar el inicio de la fase de paso peatonal y, cuando corresponda, su conclusión, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables.</b> |

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**



**POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY GENERAL  
PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ÚNICO.** Se adiciona el **artículo 17 Bis** a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

**Artículo 17 Bis.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar que los cruces peatonales regulados por semáforo en las vías públicas urbanas cuenten con dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil que permitan a las personas con discapacidad visual identificar el inicio de la fase de paso peatonal y, cuando corresponda, su conclusión, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las autoridades competentes de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones necesarias a sus disposiciones administrativas, programas e instrumentos de planeación para dar cumplimiento al presente Decreto.

Los cruces peatonales regulados por semáforo que se construyan o sean objeto de modificación, sustitución o modernización con posterioridad a la



entrada en vigor del presente Decreto deberán incorporar los dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil previstos en el artículo 17 Bis.

Tratándose de los cruces semaforizados existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, la incorporación de dichos dispositivos se realizará de manera progresiva y deberá concluir en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor.

Para efectos de la implementación progresiva, se dará prioridad a los cruces ubicados en las inmediaciones de escuelas, hospitales, centros de rehabilitación, centros de atención a personas con discapacidad y aquellos que registren mayor afluencia peatonal.

**Tercero.** Las características técnicas, funcionales y de accesibilidad de los dispositivos de señalización sonora y vibrotáctil se determinarán de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables y bajo criterios de diseño universal, seguridad vial, accesibilidad y progresividad.

**Cuarto.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de las autoridades competentes para los ejercicios fiscales correspondientes, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables y a la programación progresiva de las obras de infraestructura y modernización semafórica.

**Quinto.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán



establecer o, en su caso, actualizar los programas de implementación progresiva necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 17 Bis**.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de octubre de 2026.

**Atentamente**

**Diputado Eduardo Gaona Domínguez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Cámara de Diputados**  
**LXVI Legislatura**





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 105 BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN CIUDADANA DE LA IDENTIDAD Y FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE TRÁNSITO, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito, Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 105 Bis a la Ley General del Sistema Nacional De Seguridad Pública, en materia de verificación ciudadana de la identidad y facultades de los elementos policiales de tránsito, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando una patrulla de tránsito nos pide orillarnos, la mayoría de las personas no cuenta con un mecanismo inmediato para comprobar quién es el elemento que la detiene, a qué corporación pertenece o si efectivamente cuenta con facultades para imponer una infracción. En ese momento, a la persona conductora solo le queda confiar en la autoridad que tiene frente a ella. Esa ausencia de certeza puede generar condiciones de vulnerabilidad



frente al abuso de autoridad, la extorsión, la corrupción o incluso la suplantación de servidores públicos.

Los datos muestran la dimensión del problema. La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2025 ubicó al contacto con autoridades de seguridad pública como el servicio o trámite con mayor porcentaje de experiencias de corrupción, con 63.5 por ciento<sup>1</sup>. Este dato no significa que dos de cada tres personas hayan sido víctimas de corrupción en cualquier interacción con una policía, sino que, entre quienes reportaron contacto con autoridades de seguridad pública dentro del universo medido por la ENCIG, reportó al menos un incidente de corrupción. Esta precisión resulta relevante para dimensionar correctamente el fenómeno.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), correspondiente al segundo semestre de 2025, ofrece un dato igualmente relevante: 14.1 por ciento de la población de 18 años y más tuvo contacto con autoridades de seguridad pública y, de esas personas, 45.4 por ciento declaró haber experimentado al menos un acto de corrupción<sup>2</sup>.

La propia metodología de la ENSU establece que este contacto comprende, entre otros supuestos, la interacción con policías de tránsito, municipales, estatales u otras autoridades de seguridad pública por incidentes de tránsito, infracciones, detenciones por riñas y faltas administrativas.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/encig/ENCIG2025\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/encig/ENCIG2025_RR.pdf)

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026\\_01\\_CP.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_01_CP.pdf)



Por tanto, el problema que esta iniciativa pretende atender no es hipotético ni ajeno a la vida cotidiana. Se presenta precisamente en uno de los espacios de contacto más frecuentes entre la ciudadanía y las autoridades: la vía pública, particularmente cuando una persona es detenida con motivo de una infracción o incidente de tránsito.

El problema tiene tres dimensiones. La primera es la identidad: una credencial física puede ser falsificada, ocultarse, no mostrarse o resultar difícil de verificar en el momento de la interacción. La segunda son las facultades: la competencia para imponer sanciones en materia de tránsito depende del marco jurídico aplicable en cada entidad federativa y municipio, por lo que la persona ciudadana no necesariamente tiene una forma inmediata de saber si el elemento que la detiene cuenta efectivamente con dichas atribuciones. La tercera dimensión es la rendición de cuentas: cuando una persona considera que fue víctima de un abuso, puede desconocer a qué institución pertenece el agente, ante qué autoridad debe presentar una queja o cómo identificar al servidor público involucrado.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>3</sup> ya reconoce la existencia del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y establece mecanismos de registro, certificación y actualización de la información relacionada con las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública<sup>4</sup>. Asimismo, la Ley vigente establece que el Sistema

---

<sup>3</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación, disponible en:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp/LGSNSP\\_orig\\_16jul25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp/LGSNSP_orig_16jul25.pdf)



Nacional de Información debe ser actualizado de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear desde cero un sistema de identificación policial. Busca aprovechar la infraestructura institucional y tecnológica existente para generar una nueva capa de transparencia y certeza directamente accesible para la ciudadanía.

La información institucional necesaria para acreditar que una persona pertenece a una corporación de seguridad pública ya se genera y administra dentro del Sistema Nacional de Información. El reto consiste en establecer un mecanismo de consulta pública que permita verificar, de manera sencilla y segura, únicamente aquella información funcional que resulte indispensable para que una persona pueda cerciorarse de que quien ejerce una función de tránsito se encuentra debidamente identificado y autorizado para realizarla.

El artículo 21 de la Constitución<sup>5</sup> establece que la seguridad pública es una función del Estado y que su actuación debe sujetarse, entre otros, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública desarrolla estos principios y establece, además, que las Instituciones de Seguridad Pública deben fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La posibilidad de que una persona pueda verificar la identidad funcional y las facultades de quien ejerce una atribución de autoridad constituye una medida complementaria de certeza y transparencia en el ejercicio de ese poder público, asimismo, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución establece que los municipios tienen a su cargo la seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, así como la policía preventiva municipal y el tránsito<sup>Error! Bookmark not defined.</sup>.

La presente iniciativa respeta plenamente este ámbito competencial. No pretende determinar qué autoridad puede imponer una infracción ni modificar las atribuciones que corresponden a las entidades federativas o a los municipios. Tampoco establece una autoridad nacional de tránsito. Su objetivo es exclusivamente que las facultades que cada autoridad local ya tiene reconocidas jurídicamente puedan ser verificadas por la ciudadanía.

De esta manera, la propuesta establece una regla de transparencia, no una reasignación de competencias: cada entidad federativa y cada municipio continuará determinando, conforme a su legislación, qué elementos están facultados para ejercer funciones de tránsito y vialidad, pero esa habilitación deberá poder ser comprobada mediante un mecanismo electrónico homologado.

## **Estándares internacionales.**

México ha asumido compromisos internacionales que reconocen la importancia de la transparencia, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

En el ámbito de las Naciones Unidas, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en 1979, establece obligaciones relacionadas con la integridad y la lucha contra la corrupción de quienes ejercen funciones de aplicación de la ley<sup>6</sup>.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que México es parte, establece obligaciones relacionadas con la adopción de políticas preventivas, el fortalecimiento de la transparencia de la administración pública y el acceso de la sociedad a información pública, siempre con respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales. En particular, su artículo 10 contempla medidas para aumentar la transparencia en la administración pública y facilitar el acceso del público a información sobre su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones (arts. 5, 10 y 13)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials#:~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer%20cumplir%20la%20ley%20n%20cometer%20ning%C3%BA%20acto%20de%20corrupci%C3%B3n.%20Tambi%C3%A9n%20se%20opondr%C3%A1n%20rigurosamente%20a%20todos%20los%20actos%20de%20esa%20%C3%ADndole%20y%20los%20combatir%C3%A1n>

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf)



Este último elemento resulta especialmente relevante para la presente iniciativa: la transparencia que se propone no supone abrir indiscriminadamente las bases de datos policiales al público. Por el contrario, busca establecer una consulta limitada a la información funcional indispensable para verificar la identidad y habilitación de un agente de tránsito, preservando aquellos datos personales cuya divulgación no resulte necesaria.

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de que las políticas de seguridad ciudadana incorporen mecanismos de participación, rendición de cuentas y transparencia, así como controles internos y externos que contribuyan a combatir la impunidad y la corrupción.

La propuesta se inscribe precisamente en esta lógica: facilitar un mecanismo de rendición de cuentas accesible en el momento mismo en que ocurre el contacto entre la autoridad y la ciudadanía.

Por su parte, los Relatores Especiales sobre libertad de reunión pacífica y sobre ejecuciones extrajudiciales recomendaron que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean identificables de forma clara e individual, por ejemplo, mediante una placa con su nombre o número<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en:  
<https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2016/es/110294>



El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU recoge esa misma recomendación<sup>9</sup>. Si bien estos textos se refieren sobre todo a la actuación policial en manifestaciones, el principio que los sostiene aplica a cualquier contacto entre autoridad y ciudadanía.

En el ámbito europeo, el Código Europeo de Ética de la Policía reconoce la importancia de mecanismos efectivos e imparciales para la presentación de quejas contra la policía y de mecanismos de rendición de cuentas basados en la comunicación y el entendimiento entre la ciudadanía y las instituciones policiales<sup>10</sup>.

Estos estándares no establecen un modelo tecnológico obligatorio de código QR para los cuerpos policiales; sin embargo, sí respaldan los principios de identificación, transparencia, rendición de cuentas y mecanismos accesibles de queja que inspiran la presente propuesta.

### **Derecho comparado.**

El Sistema interamericano en su Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, la CIDH recomienda a los Estados establecer procedimientos que hagan efectiva la rendición de cuentas de las autoridades de seguridad, favoreciendo la transparencia en el ejercicio de la función pública y las medidas para enfrentar la impunidad y la corrupción<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

<sup>10</sup> Código Europeo de Ética Policial, disponible en: <https://rm.coe.int/16805e297e>

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadvii.sp.htm>



Varios países ya exigen algún grado de identificación visible o verificable de sus policías.

En España, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía cuentan con mecanismos de identificación profesional y el distintivo de identificación personal consiste en un soporte en el que se incorpora el número de identidad personal correspondiente al carné profesional. Su exhibición es obligatoria para los funcionarios que vistan uniforme o mono de trabajo. La Orden INT/430/2014 regula el distintivo con el número de identidad personal, que corresponde al del carné profesional, y una instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad extiende la obligación de portar el número en el uniforme a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado<sup>12</sup>.

El modelo español demuestra que la identificación individual del agente constituye un elemento institucional de transparencia, sin que ello implique hacer pública la totalidad de la información administrativa o personal del servidor público.

En el **Reino Unido**, las reglas contenidas en el **Código A de la *Police and Criminal Evidence Act (PACE)*** establecen obligaciones específicas de identificación de los agentes durante determinadas actuaciones policiales, con excepciones relacionadas con la seguridad del propio agente.

Estas disposiciones buscan garantizar que la persona sometida a una actuación policial pueda conocer la identidad y adscripción del funcionario

---

<sup>12</sup> Boletín Oficial del Estado de España, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-2997-consolidado.pdf>



que ejerce la autoridad. De acuerdo con las reglas aplicables, el incumplimiento de estas obligaciones puede afectar la legalidad del registro, lo que demuestra la importancia que el sistema británico otorga a la identificación del agente como una garantía vinculada al ejercicio legítimo de las facultades policiales<sup>13</sup>.

En Colombia el antecedente más cercano a esta propuesta es el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) fue acompañado de un portal de la Policía Nacional donde cualquier persona puede verificar si el uniformado que la aborda es real, a partir de su número de identificación, de placa y de carné, que el policía debe proporcionar<sup>14</sup>. Años después, los nuevos uniformes incorporaron un código QR y un número de placa más grande, que permiten consultar el nombre, rango y función del agente<sup>15</sup>.

La experiencia comparada permite advertir que la identificación policial puede evolucionar desde mecanismos exclusivamente físicos hacia herramientas digitales que faciliten la consulta inmediata. Sin embargo, esta iniciativa no pretende reproducir de manera automática un modelo extranjero; propone adaptar el principio de identificación verificable a la estructura jurídica y tecnológica del Sistema Nacional de Seguridad Pública mexicano.

---

<sup>13</sup> Police and Criminal Evidence, disponible en:

[https://assets.publishing.service.gov.uk/media/652950f3d86b1b000d3a4f46/Revised\\_PACE\\_Code\\_A.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/652950f3d86b1b000d3a4f46/Revised_PACE_Code_A.pdf)

<sup>14</sup> Dirección de Seguridad Ciudadana, disponible en:

[https://srvcnpc.policia.gov.co/multimedia/formatos/PREGUNTAS\\_FRECUENTES\\_CNCCC\\_RNMC.pdf](https://srvcnpc.policia.gov.co/multimedia/formatos/PREGUNTAS_FRECUENTES_CNCCC_RNMC.pdf)

<sup>15</sup> BLU Nacional, disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/codigo-qr-y-numero-de-placa-mas-grande-asi-podra-verificar-a-los-miembros-de-la-policia>



Una diferencia fundamental es que el mecanismo mexicano que aquí se propone estaría vinculado a un registro institucional nacional y a la información oficial proporcionada por las propias instituciones de seguridad pública que ya existe, de manera que la ciudadanía pueda verificar la autenticidad del agente y, adicionalmente, conocer si cuenta con facultades para imponer sanciones de tránsito conforme al marco jurídico aplicable.

Una verificación sencilla, inmediata y segura.

Se propone adicionar un artículo 96 Bis para que los elementos policiales que realicen funciones de tránsito y vialidad y que estén autorizados para infraccionar porten de manera visible un código QR individual, único y verificable, vinculado a una plataforma oficial relacionada con el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

El objetivo es que, mediante la lectura del código QR, cualquier persona pueda acceder a una consulta pública limitada que le permita confirmar, en cuestión de segundos:

**Primero.** la identidad funcional del elemento y su adscripción institucional.

**Segundo.** si el elemento se encuentra habilitado para ejercer funciones de tránsito y, específicamente, para imponer sanciones, de acuerdo con la normatividad aplicable en la entidad federativa o municipio correspondiente.



**Tercero.** el estatus y vigencia de su certificación individual, sin revelar los resultados, evaluaciones o información personal derivada de los procesos de control de confianza.

**Cuarto.** los datos institucionales necesarios para presentar una queja o denuncia ante el área competente de asuntos internos, control interno o responsabilidad administrativa.

La propuesta no pretende que el código QR contenga directamente información personal del agente. Por razones de seguridad y protección de datos, el código deberá funcionar como un mecanismo seguro de acceso a una consulta oficial, sin incorporar en su contenido visible datos personales innecesarios.

De igual manera, la consulta pública no implicará el acceso irrestricto al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ni a la totalidad de la información contenida en el Sistema Nacional de Información. Se mostrará exclusivamente la información funcional necesaria para acreditar la identidad, adscripción y habilitación del elemento para desempeñar funciones de tránsito.

Esta precisión resulta especialmente importante porque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece reglas específicas de protección y reserva respecto de la información contenida en las bases de datos y registros nacionales.



La transparencia, por tanto, debe ser suficiente para generar certeza, pero limitada para proteger la seguridad y privacidad de los propios elementos policiales.

Una herramienta contra la suplantación y el abuso de autoridad

La utilidad de esta medida no se limita a los casos de corrupción.

Un mecanismo oficial de verificación también puede contribuir a prevenir la suplantación de elementos policiales, pues permitiría a una persona comprobar si quien pretende ejercer una función de autoridad corresponde realmente a un servidor público registrado y habilitado.

Asimismo, la existencia de un mecanismo de consulta puede contribuir a fortalecer la trazabilidad de las actuaciones policiales, particularmente cuando una persona requiere presentar una queja o denuncia respecto de la actuación de un agente.

La medida beneficia a la ciudadanía, pero también a las propias instituciones policiales y a los elementos que desempeñan correctamente sus funciones.

De esta manera, la propuesta no parte de una presunción de responsabilidad de los elementos policiales. Parte de una premisa institucional distinta: toda autoridad que ejerce una facultad frente a la ciudadanía debe contar con mecanismos claros para acreditar quién es, a qué institución pertenece y con qué fundamento puede actuar.



La confianza pública no se construye únicamente mediante discursos o campañas institucionales. También se construye en cada interacción cotidiana entre una persona y una autoridad. Una detención de tránsito puede durar unos cuantos minutos, pero la certeza sobre quién ejerce la autoridad y con qué facultades puede hacer una diferencia sustancial en la percepción de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la presente iniciativa busca fortalecer la confianza ciudadana en las autoridades de seguridad pública, particularmente en aquellas que ejercen funciones de tránsito y vialidad, mediante un mecanismo nacional, accesible y verificable de identificación y consulta, todo ello a través de la siguiente:

### PROPUESTA

| <b>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</b> |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Capítulo II</b>                                           |                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Registros nacionales y bases de datos</b>                 |                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Texto vigente</b>                                         | <b>Texto propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Sin correlativo...</b>                                    | <b>Artículo 105 Bis. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales que desempeñen funciones de tránsito y vialidad y que, conforme a la normatividad aplicable, estén facultadas para imponer sanciones, deberán portar de manera visible un</b> |



código QR individual, único y verificable, vinculado al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que permita a cualquier persona realizar, por medios electrónicos y de manera gratuita, una consulta pública de información funcional sobre el elemento.

La consulta deberá permitir verificar, como mínimo:

I. La identidad funcional y adscripción institucional del elemento;

II. Si cuenta con facultades vigentes para desempeñar funciones de tránsito y vialidad y, en su caso, para imponer sanciones, conforme a la normatividad aplicable en la entidad federativa o municipio correspondiente;

III. El estatus y vigencia de la certificación individual del elemento, sin revelar los



resultados de las evaluaciones ni datos personales sensibles; y

IV. Los datos institucionales de contacto del área competente para recibir quejas, denuncias o reportes relacionados con la actuación del elemento.

La consulta pública se limitará a la información funcional estrictamente necesaria para verificar la identidad, adscripción y habilitación del elemento, y no implicará el acceso al contenido íntegro del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ni a información personal, sensible o reservada.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los lineamientos técnicos y de seguridad necesarios para la implementación, operación, actualización y consulta del



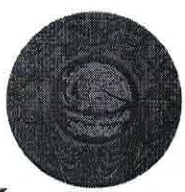
|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>mecanismo previsto en el presente artículo, en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Las instituciones responsables deberán mantener actualizada la información relacionada con la habilitación para desempeñar funciones de tránsito y vialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.</p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 105 BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 105 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:



**Artículo 105 Bis. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales que desempeñen funciones de tránsito y vialidad y que, conforme a la normatividad aplicable, estén facultadas para imponer sanciones, deberán portar de manera visible un código QR individual, único y verificable, vinculado al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que permita a cualquier persona realizar, por medios electrónicos y de manera gratuita, una consulta pública de información funcional sobre el elemento.**

**La consulta deberá permitir verificar, como mínimo:**

- I. La identidad funcional y adscripción institucional del elemento;**
- II. Si cuenta con facultades vigentes para desempeñar funciones de tránsito y vialidad y, en su caso, para imponer sanciones, conforme a la normatividad aplicable en la entidad federativa o municipio correspondiente;**
- III. El estatus y vigencia de la certificación individual del elemento, sin revelar los resultados de las evaluaciones ni datos personales sensibles; y**
- IV. Los datos institucionales de contacto del área competente para recibir quejas, denuncias o reportes relacionados con la actuación del elemento.**



**La consulta pública se limitará a la información funcional estrictamente necesaria para verificar la identidad, adscripción y habilitación del elemento, y no implicará el acceso al contenido íntegro del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ni a información personal, sensible o reservada.**

**El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los lineamientos técnicos y de seguridad necesarios para la implementación, operación, actualización y consulta del mecanismo previsto en el presente artículo, en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.**

**Las instituciones responsables deberán mantener actualizada la información relacionada con la habilitación para desempeñar funciones de tránsito y vialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con un plazo no mayor a 200 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para implementar el mecanismo de verificación previsto en el artículo 96 Bis y realizar las



adecuaciones correspondientes al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**Tercero.** Las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el código QR individual y verificable en los elementos policiales que desempeñen funciones de tránsito y vialidad y que estén facultados para imponer sanciones.

**Cuarto.** Las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones necesarias a sus disposiciones jurídicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad para garantizar que la información relativa a las facultades sancionadoras de los elementos pueda ser incorporada y actualizada en el mecanismo de verificación previsto en el artículo 96 Bis, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

**Quinto.** Las disposiciones administrativas, lineamientos, protocolos y mecanismos tecnológicos que resulten necesarios para la implementación del presente Decreto deberán observar, en todo momento, las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y reserva de la información contenida en el Sistema Nacional de Información.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de octubre de 2026.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Eduardo Gaona Domínguez**  
Diputado Federal por Nuevo León



**Bancada Naranja**

**Atentamente**

**Diputado Eduardo Gaona Domínguez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Cámara de Diputados**  
**LXVI Legislatura**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>